REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA

SALA DE DECISIÓN N° 3

Villavicencio, veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	GERENCIA EN OBRAS CIVILES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GEINCIVILES S.A.S.
DEMANDADOS:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DEL META – CORPOMETA
EXPEDIENTE:	50001 33 33 009 2020 00236 01
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO:	No. 014

Resuelve este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Villavicencio, por medio del cual rechazó la demanda.

I. Antecedentes

1. La demanda

La sociedad GERENCIA EN OBRAS CIVILES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GEINCIVILES S.A.S.-, a través de apoderado judicial, presentó demanda con pretensiones del medio de control de Controversias Contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DEL META – CORPOMETA, solicitando lo siguiente[1]:

«**PRIMERA:** Que entre el demandante **GEINCIVILES SAS** y la

[1] Página 1 a 4. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 2. (OneDrive: 002ExpedienteDigital.pdf)

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DEL META "CORPOMETA", representada legalmente por su Directora General **Dra. XIMENA ROMERO MEJÍA,** se desarrolló una relación contractual para la interventoría de la planta Hortofruticola de Granada Meta contrato 134 de 2015, con dineros provenientes de la Nación, según convenio de asociación Numero 20150426 de 2015 suscrito con la Nación- Ministerio de Agricultura y el Departamento del Meta.

SEGUNDA: Que el día **CUATRO (4) DE FEBRERO DE 2020,** el CONTRATISTA notificó oficialmente a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DEL META "CORPOMETA",** la entrega de la Planta Hortofruticola totalmente terminada y dotada, NO existiendo respuesta de CORPOMETA.

TERCERA: La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DEL META "CORPOMETA" adeuda a GEINCIVILES S.A.S., LA SUMA DE OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS ($85.177.570), conforme se desprender de la Certificación adjunta al presente debidamente suscrito por el Contador y Revisor Fiscal.

CUARTA: Adicionalmente el reconocimiento de la indexación de las sumas anteriormente mencionadas, junto con los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

QUINTA: Se condene a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DEL META "CORPOMETA" al pago de los gastos, costos y cotas que genere el proceso.
(…)»

2. Trámite procesal

Correspondió por reparto[2] el conocimiento del presente asunto en primera instancia al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Villavicencio, que a través de auto de 17 de septiembre de 2021[3] rechazó de plano la demanda por encontrar configurado el fenómeno jurídico de la caducidad. Esta decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación[4] por la parte demandante.

Mediante auto de 10 de junio de 2022[5], el juzgado de instancia resolvió no reponer la providencia recurrida y, en su lugar, procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

3. Auto apelado

En auto de 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Noveno Administrativo

[2] Registro SAMAI: Radicación Y Reparto Índice: 1. (OneDrive: 001ActaRepartoJuzgado14122020.pdf)
[3] Registro SAMAI: Auto Rechaza De Plano Índice: 4. (OneDrive: 004AutoRechazaPorCaducidad17092021.pdf)
[4] Registro SAMAI: Agregar Memorial Índice: 7. (OneDrive: 006RecursoReposicionApelacionAuto23092021.pdf)
[5] Registro SAMAI: Auto decide recurso Índice: 10. (OneDrive: 009AutoConcedeRecurso10062022.pdf)

Oral del Circuito de Villavicencio resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de las pretensiones del medio de control de repetición, bajo los siguientes argumentos:

> «(…) El artículo 164 del C.P.A.C.A. fija el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, así:
> (…)
> Entonces, teniendo claro que la caducidad de la acción contractual, se estableció en el término de dos (2) años, y como quiera que según la cláusula décimo novena del texto del acuerdo contractual, el mismo era objeto de liquidación, la cual debía realizar de común acuerdo, dentro del término de 4 meses, contados a partir de la terminación del plazo contractual; plazo que al tenor de la cláusula quinta era hasta el día 31 de diciembre de 2015.
>
> Por lo tanto, al tenor de los dispuesto, en el literal j) numeral 5°, a dicho plazo habrá de adicionarse el término de dos (2) meses con que contaba la administración para realizar la liquidación unilateral del contrato. En este sentido como quiera que el plazo contractual transcurrido al tenor del contrato hasta el 31 de diciembre de 2015, adicionados los 4 meses para la liquidación bilateral, más los dos meses para la liquidación unilateral por parte de la administración, el plazo del término de caducidad, inició a contarse desde el 01 de julio de 2016.
>
> En tales circunstancias y como quiera que la solicitud de la conciliación, se realizó el día 29 de septiembre de 2020, es claro, que para dicha fecha, ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción de la referencia, por lo que con mayor razón, para el momento de la interposición de la demanda, por ende lo que sigue es proceder al rechazo de plano de la misma, tal y como lo norma en el numeral 1° del artículo 169 C.P.A.C.A. (…)»

4. Recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante recurrió la providencia señalando que, como bien lo había expresado el *a quo* al indicar que «*a la fecha no se ha recibido la planta hortofrutícola*», el contrato de interventoría No. 134 de 2015 sigue vigente debido a que la sociedad demandante «*continua con la actividad referida a la guarda tenencia y custodia de la planta HORTOFRUTICOLA ya que el costo de la misma en cuanto a su infraestructura física, maquinarias y equipos en general asciende a la suma de QUINCE MIL MILLONES DE PESOS ($15.000.000.000.)*».

Recordó que «*el contrato es "llave en mano", lo cual permite que el contratista y el interventor se obliguen a entregar al contratante una obra terminada, equipada y en perfecto estado de funcionamiento*», a este respecto, considera el recurrente que el contrato de interventoría continua vigente motivo por el

que no puede aplicarse los previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dado que el término dispuesto para la presentación de la demanda con pretensiones contractuales está supeditado a la terminación del negoció jurídico o el cumplimiento del objeto contractual, supuestos que en su entender no se materializaron dado que, junto con el contratista constructor, continúan ostentando la custodia y tenencia de la obra.

Finalmente, sostuvo que «*en consideración a lo expuesto como quedó evidenciado este proceso NO esta direccionado a la recuperación de una suma irrisoria de dinero, por el contrario, es menester y por eso es una controversia contractual que no es posible que hechos como el presente sigan desarrollándose en nuestro país, por tanto, es menester que la planta funciones para el beneficio de nuestros compatriotas dedicados a la agricultura que tanto esfuerzo realizan día a día*».

5. Auto resuelve recurso de reposición y concede el de apelación

Mediante auto de 10 de junio de 2022 el *a quo* resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda, manteniendo incólume la decisión en virtud de los siguientes argumentos:

> «(…) *Al respecto, el artículo 164 del C.P.A.C.A. que fija el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, fue interpretado por el Consejo de Estado mediante providencia del 1 de agosto de 2019, Rad. (62009) Sección Tercera, Sala Plena, en la que se indicó:*
>
> > *En esta perspectiva, la Subsección tomará en consideración que, tratándose de términos procesales de caducidad, el alcance concreto de los principios y valores que los sostienen, de indiscutible importancia, debe estar expresamente señalado en la ley. En caso de vacío no es propicia la adopción de lecturas extensivas, analógicas o amplias del precepto que extingan injustificadamente el derecho de acción bajo el pretexto de garantizar sacros intereses públicos.*
> >
> > *2.4.4.5.- Por el contrario, esta clase de reglas, al erigirse como factor para limitar en el tiempo el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, deben estar sujetas a criterios de interpretación estricta. Además, en caso de duda sobre su aplicación, debe privilegiarse una interpretación favorable al ejercicio de la acción, que permita presentar ante los jueces reclamaciones de contenido indemnizatorio y, en general, que facilite el control de la actividad administrativa y la protección de garantías y derechos fundamentales…"*
>
> *En el caso de autos, se tiene que el contrato no. 134 de 2015, en su cláusula décimo noveno pactó que el mismo sería objeto de liquidación, la cual debía ser realizada de común acuerdo, es decir, dentro de los 4 meses siguientes a la terminación del plazo contractual – 31 de diciembre de 2015 -, a dicho plazo se le adiciona los 2 meses que indica la norma,*

tiempo con el que cuenta la administración para realizar la liquidación unilateral del contrato, es decir, a partir del 1 de julio de 2016. Entonces, es a partir de dicha data que se cuentan los 2 años, que se tiene para demandar, que, para el caso de marras, dicho término finalizó el 1 de julio de 2018.

Las anteriores razones, son suficientes para no reponer la decisión tomada en providencia del 17 de septiembre del 2021, de lo que se desprende que la respuesta al primer problema jurídico planteado es negativa, de allí que sea necesarios abordas el segundo. (…)».

II. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo señalado en los artículos 125 numeral 2 literal g)[6]; 153 y 243 numeral 1[7] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto de 17 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó de plano la demanda.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si, como lo indica la providencia recurrida, la parte actora presentó la demanda con pretensiones de Controversias Contractuales por fuera del término establecido en el artículo 164 numeral 2 literal j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; o, como lo manifiesta el recurrente, en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad debido a que el contrato de interventoría No. 134 de 10 de noviembre de 2015, respecto del cual se reclama su pago, se encuentra vigente, ya que la obra objeto de interventoría continua bajo la custodia y tenencia tanto del contratista constructor como de la sociedad demandante en su calidad de interventor.

3. Marco normativo y jurisprudencial sobre la caducidad respecto del medio de control de controversias contractuales

La figura jurídico procesal de la caducidad fue establecida por el legislador

[6] En su forma adicionada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2022.
[7] En su forma adicionada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2022.

con la finalidad de forjar seguridad jurídica frente a las distintas situaciones administrativas que se presentan, de tal forma que le genera a la parte interesada la obligación de ejercer la acción dentro del plazo fijado para ello, toda vez que si la parte que se considera afectada no lo realiza en el término establecido por la ley procesal, pierde entonces la oportunidad para hacer efectivo el derecho que se pretende reclamar.

Respecto de este tema, el Consejo de Estado[8] ha manifestado que la caducidad no es un plazo *que el legislador estableció de manera caprichosa para restringir el acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración.*

Ahora bien, en relación con la oportunidad para presentar la demanda con pretensiones de Controversias Contractuales, el artículo 164 numeral 2 literal j) de la Ley 1437 de 2011 establece los distintos eventos para el computo de la caducidad del mencionado medio de control, así:

> ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
> (…)
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> (…)
> j) **En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento**.
>
> Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.
>
> **En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así**:
>
> i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
> ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
> iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;
> iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

[8] Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia de 6 de diciembre de 2017. Cp. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicado: 25000 23 37 000 2016 00899 01 (22656)

> v) **En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o**, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (Negrilla intencional).

De la disposición normativa transcrita se extrae que el término general para presentar la demanda relativa a contratos es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento; no obstante, en aquellos contratos que requieran liquidación, dicho término se contabilizará teniendo en cuenta la voluntad de la partes, esto es, si la liquidación se realizó de forma unilateral, bilateral o no se pudo materializar por mutuo acuerdo.

De tal manera que, si el contrato requiere liquidación y ésta se logró de mutuo acuerdo (bilateralmente) el término se computará desde el día siguiente a la firma del acta y, si, por el contrario, la liquidación se efectúa de forma unilateral, entonces la contabilización se hará desde el día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que así lo determine.

Igualmente, existe un tercer evento en el cual las partes contractuales no logran la liquidación del negocio jurídico de mutuo acuerdo, ni la Administración ejerce su potestad legal de liquidarlo unilateralmente; en este caso, el legislador establece dos lapsos, para sendos eventos facticos; uno, de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente; y, otro, de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, dispone que en los contratos debe pactarse el término para su liquidación de mutuo acuerdo, y en caso de no hacerlo, entonces el negocio jurídico deberá liquidarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que lo disponga.

Aunado a lo anterior, la disposición normativa señala que en caso de no lograrse la liquidación por mutuo acuerdo dentro del término pactado para ello o en el plazo legal referido, la Administración podrá liquidar en forma unilateral el contrato dentro de los dos (2) meses siguientes.

Así las cosas, si la demanda está relacionada con un contrato objeto de liquidación, en el que se pactó un término para su liquidación por mutuo acuerdo, pero la misma no se realizó, y la entidad tampoco lo hizo de forma unilateral, el término de dos años de caducidad, deberá computarse a partir de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para la liquidación bilateral. De igual manera, dicha norma establece que "*Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.* [Entiéndase, sin que se interrumpan los términos de caducidad para interponer la acción con pretensión contractual]".

4. Caso concreto

De una lectura íntegra del escrito de demanda se puede colegir que la sociedad demandante GERENCIA EN OBRAS CIVILES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GEINCIVILES S.A.S., pretende el pago de la suma total pactada como valor del contrato de interventoría No. 134 de 10 de noviembre de 2015[9]; puesto que, según sus afirmaciones, la parte demandada CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DEL META – CORPOMETA, no ha realizado el desembolso del referido dinero.

En efecto, con la demanda se aportó copia de la minuta del contrato de interventoría No. 134 de 10 de noviembre de 2015, suscrito por el Director General de CORPOMETA y por el representante legal de la sociedad GEINCIVILES S.A.S. En el documento se observa, que el objeto contractual giró en torno a que «*EL INTERVENTOR se obliga con CORPOMETA a realizar la interventoría técnica de la construcción de la planta de procesamiento*

[9] Páginas 8 a 17. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 2. (OneDrive: 002ExpedienteDigital.pdf)

hortofrutícola en el municipio de granada – meta». De la cláusula segunda se desprende que las partes pactaron como valor del contrato la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS ($85.177.570), los cuales se pagarían de acuerdo al avance de ejecución de la obra.

Del mismo modo y según la cláusula quinta del contrato, el plazo de ejecución del contrato celebrado el 10 de noviembre de 2015 sería hasta el día 31 de diciembre de ese mismo año.

En cuanto a la liquidación del contrato, en la cláusula decimonovena se estableció lo siguiente:

> «(…) **CLÁUSULA DECIMA NOVENA: DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** La liquidación del presente contrato será de común acuerdo entre las partes a la finalización y p y cumplimiento de las obligaciones pactadas o en cualquiera de las causas de terminación, para lo cual se tendrán cuatro meses más, y se levantará el acta correspondiente en donde se consignarán las observaciones a que haya lugar»

En ese sentido, ni con la demanda ni con el recurso de apelación se aportó ningún documento en el que se acredite la liquidación del contrato de común acuerdo dentro del referido plazo, motivo por el que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DEL META – CORPOMETA, tenía[10] dos (2) meses más para realizar la liquidación de forma unilateral, de lo que tampoco se aportó soporte alguno en las oportunidades procesales ya mencionadas.

De ahí que, tal como lo señaló el *a quo* en la providencia recurrida, para determinar si la demanda con pretensiones de Controversias Contractuales se presentó en término, resulta imperativo realizar el computo de caducidad

[10] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 «*las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o* ***la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro***»
Según la misma disposición jurídica «*las personas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de sus entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género*».
Este inciso fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C 671 de 1999, estableciendo que debe entenderse, que las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas en virtud de la referida disposición jurídica deben sujetarse a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género «***sin perjuicio de que, en todo caso el ejercicio de las prerrogativas y potestades públicas, los regímenes de los actos unilaterales, de la contratación, los controles y la responsabilidad serán los propios de las entidades estatales según lo dispuesto en las leyes especiales sobre dichas materias***». (Negrilla y subrayado intencional).

de conformidad con lo señalado en el artículo 164 numeral 2 del literal j) aparte v) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, las partes pactaron que la liquidación se llevaría a cabo de común acuerdo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato, el cumplimiento de las obligaciones pactadas o el cumplimiento de alguna de las causas de terminación. Para establecer el inicio de este término, es necesario recordar que, en la cláusula décima octava se estableció como una de las causas de terminación del contrato el «c*umplimiento del término de ejecución de las obligaciones establecidas en el presente contrato*». Entonces, ya que en la cláusula quinta se pactó como límite del plazo de ejecución el día 31 de diciembre de 2015, y no existe en el expediente prueba de prórroga o adición del contrato de interventoría, se colige que las partes tenían plazo hasta el día 1° de mayo de 2016 para realizar la liquidación de común acuerdo.

Luego, como no está acreditado que la liquidación del contrato se efectuó de mutuo acuerdo, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DEL META – CORPOMETA contaba con dos (2) meses más para realizar la liquidación de forma unilateral, esto es, hasta el 2 de julio de 2016.

De tal manera que, como no se realizó la liquidación unilateral del contrato, lo que se deduce de lo aportado al expediente y del silencio que guardó la parte recurrente sobre este punto, el Tribunal tendrá como fecha de inicio para el computo de la caducidad el día 3 de julio de 2016 y, en ese orden, el término de los dos (2) años feneció el día 3 de julio de 2018.

Ahora bien, si con la demanda se aportó la constancia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos[11], lo cierto es que en dicho documento se registró como fecha de radicación de la convocatoria de conciliación el día 29 de septiembre de 2020, momento en que ya se encontraba superado el término para presentar la demanda; de ahí que sea posible afirmar que no existió suspensión del término de caducidad, manteniéndose el día 3 de julio de

[11] Páginas 35 a 37. Registro SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice: 2. (OneDrive: 002ExpedienteDigital.pdf)

2018, como el límite temporal máximo para que la parte demandante incoara sus pretensiones a través del presente medio de control.

Hasta aquí, al igual que lo concluyó el *a quo* en la providencia recurrida, este Tribunal considera que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad, debido a que la parte demandante al presentar la demanda el día 14 de diciembre de 2020, lo hizo desconociendo el término previsto en el artículo 164 numeral 2 literal j) aparte v) de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el análisis efectuado en precedencia.

A este respecto, la parte recurrente manifiesta que no es posible aplicar la referida disposición normativa debido a que, en su criterio, el contrato de interventoría No. 134 del 10 de noviembre de 2015 sigue vigente, toda vez que en su calidad de interventor continúa con la tenencia y custodia de la obra.

Para esta Corporación no es de recibo tal argumentación, puesto que el contrato estatal, dentro de los límites de la autonomía de la voluntad que el ordenamiento jurídico concede, obliga a las partes a regirse por lo pactado en el negocio jurídico; de tal forma que su vigencia está determinada por lo pactado expresamente por los extremos contractuales.

En el caso particular, en la cláusula sexta del contrato se pactó como vigencia del mismo «(…) *el término para la ejecución del contrato y cuatro (4) meses más*». Como ya se indicó en oportunidad anterior, el plazo de ejecución se cumplió el día 31 de diciembre de 2015, por tanto, la vigencia del contrato se extendió hasta el día 1 de mayo de 2016 (cuatro meses más); motivo por el que es posible afirmar que el contrato de interventoría No. 134 del 10 de noviembre de 2015 no se encuentra vigente.

Ahora, si la parte demandante continuó desarrollando las actividades de interventoría de la referida obra, como lo afirma en el recurso de apelación, aún cuando el plazo de ejecución del contrato venció sin que se realizara la respectiva prórroga del mismo o se suscribiera uno nuevo, tales actividades se desarrollaron a través de una vía de hecho y no dentro del marco del contrato estatal, motivo por el que tal circunstancia no tiene la virtualidad de extender su vigencia.

De otro lado, no hay motivo para concluir, como lo infiere el recurrente, que la obra objeto de interventoría «*esté en un limbo jurídico*» o que «*cualquier acción*» esté caducada debido a que, en la actualidad, en esta Corporación se tramitan en primera instancias dos procesos relacionados con la obra respecto de la cual el demandante fungió en su momento como interventor, a saber:

> 1. Medio de control de Controversias Contractuales con radicado 50001 23 33 000 2017 00528 00 de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contra el Departamento del Meta y la Corporación para el Desarrollo del Departamento del Meta – Corpometa, en el que se pretende la declaración de incumplimiento del Convenio de Asociación 20150426 de 4 de junio de 2015 y, se solicita el pago de TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS ($13.581.838.509), así como el pago de DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS ($2.932.932.842.2) por concepto de cláusula penal.
>
> 2. Medio de control de Controversias Contractuales con radicado 50001 23 33 000 2021 00071 00 de Valcharo Constructores S.A.S. contra la Corporación para el Desarrollo del Departamento del Meta – Corpometa, en el que se pretende la declaración de incumplimiento de los contratos de construcción y suministro relacionados con la planta de procesamiento hortofrutícola en el municipio de Granada – Meta.

Entonces, resulta claro que las vicisitudes de tipo contractual relacionadas con la construcción y puesta en funcionamiento de la Planta de Procesamiento Hortofrutícola ya se encuentran en conocimiento de la Administración de Justicia, y en tal sentido, no existe motivo fundado para concluir que la obra no pueda ser objeto de «*recuperación*» por parte de la Administración.

En consecuencia, como la demanda se presentó superando el término establecido en el artículo 164 numeral 2 literal j) aparte v) de la Ley 1437 de 2011, se confirmará la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante la cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, electrónicamente remítase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada por la Sala Tercera de Decisión en la fecha, según consta en el Acta No. 004, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA
Magistrado
Firmado electrónicamente

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
Magistrada
Firmado electrónicamente

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada
Firmado electrónicamente